

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.		FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5	Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id.	10	seis id.	12'50
Anuncios particulares, la línea.	00'15	Número suelto.	00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**  
**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.**

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—SERVICIO AGRÓNOMICO.

Con esta fecha deben recibir todos los Sres. Alcaldes de esta provincia un interrogatorio sobre ganadería, siendo de la mayor importancia las preguntas que en el mismo se expresan.

Por lo tanto, ordeno que en el plazo de quince días se devuelvan llenos los estados remitidos y notas que se interesan, oyendo, si necesario fuere, á personas competentes para que los antecedentes que se faciliten sean ciertos y los datos estadísticos puedan servir para conocer la situación actual de la ganadería.

Las contestaciones se dirigirán al Ingeniero agrónomo de esta provincia.

Segovia 10 de Septiembre de 1891.

El Gobernador.  
**MARIANO GUILLÉN**

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Ejercicio corriente de 1891 á 92.—Mes de Septiembre de 1891.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dichos meses, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulo	Pesetas.
1.º Administración provincial	6.770'45
2.º Servicios generales	3.000
3.º Obras obligatorias	16.729'98
4.º Cargas	8.573'65
5.º Instrucción pública	35.275
6.º Beneficencia	2.000
7.º Corrección pública	10.000
8.º Imprevistos	83'33
9.º Nuevos establecimientos	375
10.º Carreteras	82.807'41
11.º Obras diversas	
12.º Otros gastos	
13.º Resultas	
14.º Ampliación	
15.º Movimiento de fondos ó suplementos	
16.º Devoluciones	
<b>TOTAL</b>	<b>82.807'41</b>

Segovia 2 de Septiembre de 1891.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 4 de Septiembre de 1891.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Orduña.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo el 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública en circular de 5 del corriente mes, estima oportuno, para su más exacto cumplimiento, hacer las prevenciones siguientes:

- 1.ª Los tenedores de cupones del 4 por 100 interior y exterior correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1891, pueden presentarlos en el Negociado de la Deuda pública de la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre venidero.
- 2.ª Las inscripciones nominativas de la misma Deuda, cuyos intereses se hallen domiciliados en esta provincia, serán también presentados en la referida oficina desde dicho día 15, sin limitación de tiempo.

3.ª Lo mismo los cupones que las inscripciones serán presentadas con carpetas iguales á los modelos que la Dirección general de la Deuda ha remitido, y que se expendrán gratis á los interesados en la citada oficina, no admitiéndose las carpetas que no contengan impresa la fecha del vencimiento.

4.ª Los presentadores que incluyan en una misma factura inscripciones de igual concepto ó procedencia, cuidarán muy especialmente de anotarlas por orden correlativo de numeración de menor á mayor, y sin englobar números, capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallen una por una; pues de hallarse exendidas en otra forma, no serán admitidas.

5.ª En el acto de la presentación, se entregará al interesado el resguardo talonario que contiene la factura, el que le será satisfecho por la Sucursal del Banco de España en esta capital, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre del mismo año, y

6.ª Las facturas que lleguen ó excedan de 50 pesetas, llevarán adherido un sello móvil de diez céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre, sin cuyo requisito serán rechazadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 9 de Septiembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan:

Table with columns: GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Rows include Cuellar, Riaza, Santa Maria de Nieva, Sepúlveda, Segovia, and TOTALES.

Table with columns: HECTÓLITRO (Pesetas, Cents), LOCALIDAD. Rows for Trigo (Precio máximo, Idem mínimo) and Cebada (Idem máximo, Idem mínimo) in Santa Maria de Nieva and Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectolitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55504 hectolitros; dos fanegas igual á 1 hectolitro y 11 litros. Segovia 10 de Septiembre de 1891.—V. B.º El Gobernador, Mariano Guillén.

Presidencia del Consejo de Ministros REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado de Coca el hecho de haber sorprendido á Mariano Gil Arranz y otros seis vecinos de Navas de Oro, en el pinar viejo de la Comunidad del expresado pueblo, bajando piñas de pino albar sin autorización para ellos.

Que instruida causa en el Juzgado de Santa Maria de Nieva, á consecuencia de la referida denuncia é inhibido aquél en favor del Juzgado de Cuellar, á quien correspondía conocer del hecho, atendido el sitio en que se hubo ejecutado, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración pericial, según la cual el importe de las piñas de que se trata, era de 6'89 pesetas.

Que una vez terminado el sumario fué remitido á la Audiencia de Segovia, y después de haber presentado el Ministerio fiscal el escrito de calificación, el Gobernador, á instancia de los interesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que al ser sorprendidos los vecinos de Navas de Oro en el pinar viejo de la Comunidad de Coca, lo fueron en el momento de estar cogiendo las piñas que no llegaron á extraer; en que careciendo de autorización competente para verificar dicho aprovechamiento, cometieron una infracción cuya corrección corresponde á los Gobernadores de provincia, y en que no podía suponerse la existencia de ningún delito de los comprendidos en el Código penal en el hecho de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Au-

dencia sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho de autos podía constituir un delito de hurto, toda vez que los procesados, cuando fueron sorprendidos, habían cogido ya cierta cantidad de piñas, colocándolas en unos cestos y tenían próximas las caballerías en que iban á cargarlas, todo lo cual prueba que su propósito era el sacar los frutos del pinar y lucrarse con ellos, que á la jurisdicción ordinaria compete, por regla general, el conocimiento de todas las causas criminales, no correspondiendo nunca á la Administración la persecución y castigo de hechos que revisten caracteres de delito ó de infracción de ordenanzas ó de reglamentos especiales cuando sean medios de perpetrar aquellos delitos; que siempre que las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su conocimiento y castigo á los Tribunales; que no obsta á la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos constitutivos de delitos que no se haya extraído aun del monte los productos forestales, puesto que eso no significa otra cosa sino el no haberse consumado el delito, quedando en la categoría de frustrado; que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la orgánica, 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que estrajeran espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente, con objeto de eharlos á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Considerando que á la Administración corresponde el castigo del hecho que ha caído lugar á la formación de la causa seguida contra Mariano Gil Arranz y otros, por tratarse de productos comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que no han sido extraídos del monte.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Berga, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1890 varios vecinos del pueblo de Berga acudieron al Alcalde con una instancia en suplica de que, en uso de las facultades gubernativas que le concedía el art. 114, núm. 5.º, ú otro que fuera más aplicable de la ley Municipal, se sirviera decretar, con la urgencia que el caso requiera, la suspensión de las obras que estaba ejecutando D. Esteban Campa y Fomente en el cauce del torrente Pelle, por ser terreno comunal y ocasionar con ellas evidentes perjuicios á los propietarios próximos y al cementerio de aquella villa, sin perjuicio de convocar el Ayuntamiento para que acordase lo procedente dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 73 de la ley municipal, para evitar las consecuencias de la usurpación de terreno comunal por parte del vecino Campa, y que reintegrara al Ayuntamiento de Berga en la plena é íntegra posesión de lo que le hubiese despojado, acudiendo, si preciso fuese, á los Tribunales de justicia con el correspondiente interdicto de recobrar ó aquel otro recurso legal que se considerara conveniente.

Que en providencia de 26 de Agosto de 1890, el Alcalde mandó suspender provisionalmente las obras á que se refería la anterior solicitud, y acordó convocar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria, la cual tuvo lugar en 2 de Septiembre del mismo año, y dada cuenta en ella de la solicitud antes mencionada y del expediente en su virtud instruido, la Corporación municipal, acordó aprobar la suspensión de las obras decretada por el Alcalde, que se mantuviera dicha suspensión hasta que se utilizasen los demás recursos legales que hubiera lugar para reintegrar al Ayuntamiento, en representación del pueblo de Berga, de los bienes y derechos de que le hubiese despojado el vecino D. Esteban

Campa y Fomento; que se promovieran los oportunos interdictos de retener ó de recobrar contra el Campa por cualquiera despojo que hubiera cometido ó intentado cometer, comisionando al efecto al Alcalde y Síndico para otorgar los correspondientes poderes y designaran Procurador y Letrado, así como para que si lo estimaban oportuno acudiese el Alcalde al Gobernador civil de la provincia, con cualquier recurso que considerara conveniente; que se encargase á los dichos Alcalde y Síndico averiguaran cualquier despojo ó usurpación de los bienes ó derechos del común que hubiera cometido D. Esteban Campa, de más de un año á la fecha del acuerdo; y proporcionándose los antecedentes necesarios, consultasen á dos Letrados, para que éstos emitiesen dictamen respecto á la procedencia de entablar el correspondiente juicio reivindicatorio, y que hecho se diera cuenta al Ayuntamiento, para que este acordase lo conveniente; que se cargase al capítulo de imprevistos del corriente presupuesto los gastos que se ocasionen en este asunto, sin perjuicio, si no bastara, de consignar lo necesario en otro presupuesto; y por último, encargar al Alcalde el cumplimiento de estos acuerdos y que se sacara la oportuna certificación para unirla al expediente de referencia.

Que en ejecución del anterior acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde mandó suspender las obras de que se trata, por cuyo hecho el D. Esteban Campa y Fomento compareció ante el Juez de instrucción en 30 de Septiembre de 1890, denunciando el hecho de que en el día anterior se había presentado el Alcalde accidental de la villa de Berga, D. Pedro Vilalta, acompañado del cabo de somatenes, Fiscal municipal de aquella villa, el cabo de la Guardia civil de aquel puesto y un individuo del mismo Cuerpo, intimándole la orden de suspender las obras que estaba ejecutando en una pieza de tierra del denunciante, sita en la partida de la Torre, término municipal de Berga, comprendida bajo los linderos que se describían, ordenando el referido Alcalde al denunciante y trabajadores que tenía á sus órdenes se retirasen de aquel terreno, intimándoles que de lo contrario los llevarían á la cárcel; que en el día 10 de aquel mes se había intentado también la suspensión de las obras, y que por no haber obedecido tal orden, el Alguacil hizo comparecer á los trabajadores ante el Alcalde de Noguera, el cual les dijo que si continuaban trabajando en aquella obra les pondría presos; que el hecho ocurrido en el día anterior lo fué con gritos y tumultos, y que tanto ese hecho como el ocurrido en el día 10, presentaban caracteres de delito penado por el art. 228 del Código penal, por lo que los denunciaba al Juzgado, manifestando que deseaba ser parte en la causa que al efecto había de instruir.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el D. Esteban Campa, personado en forma en el proceso, en escrito de 1.º de Noviembre del propio año hizo presente que acaso no fueran del todo exactos el expediente y acuerdo del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y que, por tanto, denunciaba asimismo esta falsedad.

Que seguidas las diligencias criminales, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que siendo atribución

exclusiva de los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, era evidente que el Ayuntamiento de Berga estuvo en su derecho al ordenar la suspensión de las obras practicadas por D. Esteban Campa en terrenos que, según se afirmaba, eran de propiedad del Municipio; en que si dicho Campa se creyó perjudicado por consecuencia del mencionado acuerdo, debió interponer recurso de alzada contra el mismo ó acudir por medio de demanda ante el Tribunal competente, si conceptuó que se lesionaban sus derechos civiles, pero no instruir un procedimiento criminal contra el Cabildo de Berga, como con notoria impropiedad lo había verificado, infringiendo con ello los artículos 171 y 172 de la ley Municipal.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien procedería la competencia gubernativa si se tratara sólo del primer hecho denunciado por referirse á actos ejecutados por un Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, no cabía que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del proceso, desde el momento en que en el mismo, y con posterioridad á la primera denuncia, se había formulado otra, atacando de falsedad el expediente instruido por el Alcalde y Ayuntamiento de Berga, lo que constituía un delito conexo por el que debe procederse en el mismo sumario, sin que por su naturaleza pueda caer bajo la competencia gubernativa, sino que su conocimiento está atribuido única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria; que respecto á la procedencia de la segunda denuncia, y á la apreciación de las pruebas del delito de falsedad, no podía el Juzgado hacer otra cosa que limitarse á instruir el sumario y remitirlo luego á la Audiencia de lo criminal del distrito.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el art. 171 de la propia ley, según la cual no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza

este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Esteban Campa y Fomento, primero, de haberle suspendido el Alcalde de Berga la continuación de unas obras, que según él, estaba ejecutando en una finca de su propiedad, y después de haberse cometido, según el mismo Campa, un delito de falsedad en un expediente y acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo.

2.º Que respecto del primer extremo que comprende la denuncia, ó sea en lo relativo á la suspensión de las obras, invoca el Ayuntamiento que éstas se estaban ejecutando en terreno del común de vecinos, y en tal concepto, al obrar en los términos en que lo hizo, obró con competencia para ello; toda vez que las Corporaciones municipales están facultadas para reivindicar las usurpaciones recientes ó que sean de fácil comprobación.

3.º Que teniendo establecido la ley contra tales acuerdos el recurso de apelación, mientras este recurso no se utilice y se decida por el superior jerárquico sobre la procedencia ó improcedencia del acuerdo del Ayuntamiento de Berga, existe una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia.

4.º Que respecto de la falsedad, también denunciada por el D. Esteban Campa, ni el castigo de tal delito está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene tampoco que resolver cuestión alguna previa, por lo que no concurriendo respecto de tal extremo del proceso ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que respecto del mismo no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en lo relativo á la suspensión de las obras de que queda hecha referencia, acordada por el Ayuntamiento de Berga; y á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al delito de falsedad denunciado.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*Alcaldía de Maderuelo.*

Terminado por la Junta repartidora nombrada al efecto, el repartimiento del impuesto de consumos de esta localidad, que ha de regir en el actual año económico de 1891-92, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que darán principio desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia donde podrán examinarle los

contribuyentes que así lo deseen y presentar sus reclamaciones si se considerasen perjudicados; debiendo advertir que el octavo día por la noche se reunirá la indicada Junta para resolver acerca de las reclamaciones, haciéndose constar los nombres de los que las promuevan en la correspondiente acta, de la que se unirá copia al reparto como prueba de haber acudido en tiempo hábil á los fines que les convenga.

Maderuelo 4 de Septiembre de 1891.

—El Alcalde, Santiago Lorenzo.

*Alcaldía de Montuenga.*

Terminado el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios durante dicho plazo, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Montuenga 4 de Septiembre de 1891.

—El Alcalde, Pablo Martín.

*Alcaldía de Montejo de Arévalo.*

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos girado por los sindicatos entre los cosecheros y expendedores de los distintos ramos que constituyen el impuesto de este pueblo correspondiente al ejercicio de 1891 á 92, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír de agravios.

Montejo de Arévalo 7 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Nicanor González.

*Alcaldía de Villacorta.*

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el actual año económico de 1891 á 1892, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar si les conviniera dentro de dicho plazo, pasado el cual no serán oídos.

Villacorta 4 de Septiembre de 1891.

—El Alcalde, Ricardo Moreno.

*Alcaldía de Lovingos.*

Por terminación del contrato con el que la venía desempeñando, se halla vacante la titular de medicina y cirugía de este pueblo dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de cinco familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía acompañadas del título profesional en el término de

treinta días, a contar desde el día de la fecha de este anuncio. Su provisión tendrá lugar con estricta sujeción a lo dispuesto en el reglamento de 14 de Junio último. El agraciado quedará obligado a cumplir con lo ordenado en el Real decreto de 18 de Agosto próximo pasado. Lovingos 6 de Septiembre de 1891. El Alcalde, Félix Olmos.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y recaudador de este pueblo, se señalan para la cobranza del recargo municipal sobre la contribución territorial utilizado a favor del presupuesto municipal los días 13 y 14 del corriente, en la Casa Consistorial de este pueblo. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes. Caballar 5 de Septiembre de 1891. El Alcalde, Carlos Marcos.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**  
D. Gregorio Saez y Sánchez, Escribano de los del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

El Sr. Juez de primera instancia del mismo, en auto del veinticinco de Agosto próximo pasado, dictado en el expediente que se sigue en este dicho Juzgado por mi Escribanía a virtud de la declaración en estado de suspensión de pagos de la sociedad anónima "Banco Agrícola de la provincia de Segovia", solicitada por el Procurador D. Esteban Alvarez, en nombre y representación del Consejo de Administración de dicho Establecimiento, acordó convocar a junta general de acreedores para tratar de la proposición de convenio presentada, a cuyo efecto se ha señalado el día veintinueve de los corrientes y hora de las nueve de su mañana, en la Sala Audiencia de este ya referido Juzgado. Y en vista de no haber podido citarse a los acreedores que se decían ser vecinos de esta población D. Marcelino de Diego Martín y doña Ramunda Alvarez Hernández, por ignorarse quienes sean, así como su domicilio y paradero, de conformidad a lo acordado en providencia de este día, se les cita por medio de la presente cédula para que en el día y hora designados concurren a la expresada Junta, ya personalmente ó representados por tercera persona autorizada con poder bastante, con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Segovia nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, García Martín.—Gregorio Saez.

**Juzgado de instrucción de Sepúlveda.**  
D. Prudencio Barcena y Barcena, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Macario de Miguel Pastor, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado y su Sala Audiencia a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye por robo a Miguel Zamarro Carrión, vecino de Cantalejo; previniéndosele que si no comparece dentro de dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de policía judicial que si fuere habido el Macario de Miguel Pastor, soltero, natural de Cabezuela, de edad de veintiseis años, licenciado de presidio, de ignorado paradero, fugado de la cárcel de Pedraza de la Sierra en la noche del dos al tres del actual, de estatura baja, fuerte, con toda la barba corrida, negra, habla el castellano y valenciano, viste pantalón bombacho azul, chaleco de corte moteado, blusa azul con trencillas negras, sombrero hongo de color café y alpargatas blancas cerradas, sea conducido y puesto con las seguridades debidas a disposición de este Juzgado, que tiene decretado su procesamiento y prisión provisional.

Dado en Sepúlveda a cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Prudencio Barcena y Barcena.—P. S. O.: El Escribano, Angel Collado y Balza.

**Juzgado de instrucción de Sepúlveda.**  
Don Prudencio Barcena y Barcena, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo fallecido el Registrador de la propiedad de este partido D. Pablo Santos Isabel, se ha interesado ante este Juzgado por su señora viuda, única heredera, la devolución de la fianza que tenía prestada; a cuyo efecto se hace saber por este tercer edicto, que se reproducirá de seis en seis meses por término de tres años, con el fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados y puedan instar las reclamaciones que les interese.

Dado en Sepúlveda a cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Prudencio Barcena y Barcena.—P. S. O., Justo de la Plaza Vega.

**Juzgado de instrucción de Cebrenos.**  
D. Eugenio Carrera Bermudez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebrenos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Simón Pequeño Vargas, vecino de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, que aparece viaja con la cédula personal expedida en di-

cha Ciudad Rodrigo bajo el número ochenta y tres y a Tomás González Molina, soltero, tratante, de diez y ocho años de edad, natural de Valladolid y habitante en Salamanca, ambos jitanos, a fin de que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Avila, Segovia, Toledo y Salamanca, se personen en la Audiencia de este Juzgado a responder de los cargos que en causa por robo de caballerías instruyo contra los mismos y de que hasta hoy aparecen responsables; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, encargo a todos los agentes y subalternos de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a este Juzgado de mencionados sujetos.

Dado en Cebrenos a cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Eladio González.

**Escuela provincial de Artes y Oficios de Segovia.**

La Junta directiva de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el reglamento, anuncia al público que la matrícula para el ingreso estará abierta desde el día quince del actual en la Secretaría de dicha Escuela, de siete a ocho de la noche.

Los alumnos deberán tener la edad de doce años, cuya comprobación se exigirá en caso de duda, y además han de saber leer y escribir correctamente. En el acto de inscribirse, se les entregará la papeleta de matrícula, con la que habrán de presentarse al Profesor de la asignatura en que ingresen.

Si tuvieren ya los conocimientos de Aritmética y Geometría necesarios para el dibujo, pasarán desde luego a la clase de éste, previa presentación del certificado correspondiente, y en su defecto mediante examen por el Profesor del ramo.

Las asignaturas que se explican en este Centro de instrucción, son las siguientes:

- Dibujo de adorno y figura.
- Idem lineal.
- Aritmética y Geometría.
- Mecánica, Física y Química.
- Modelado, talla y vaciado.
- Francés.
- Música.
- Cálculo mercantil y Partida doble.

La apertura del curso y distribución de premios tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo a las siete de la noche.

Segovia 7 de Septiembre de 1891.—El Presidente, P. A., Félix Santiuste.

## AGENCIA DE NEGOCIOS DE JUSTO MAESO, ANCHA, 7.—SEGOVIA.

Esta Agencia recuerda nuevamente a los Ayuntamientos que aparte de la representación de los mismos, se encarga a precios convencionales y económicos de la formación de cuentas municipales y de pósitos y demás trabajos peculiares a dichas Corporaciones.

## INTERESANTE.

Se arrienda o vende una casa en esta Ciudad, plazuela de San Juan, núm. 1, espaciosa y con todas las comodidades que se deseen. Consta de planta baja, primero y segundo piso, tiene agua y jardín.

Informará D. Saturnino Alonso, calle de San Agustín, número 23.

Se arrienda un molino harinero en buenas condiciones y doscientas obradas de tierra de labor, sito en la dehesa de San Pedro de las Dueñas.

Para tratar véanse con el Administrador D. Saturnino Perez Esteban, que habita en Zarzuela del Monte.

Se venden en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar el día 17 del actual, a las doce de su mañana, ante el Notario de Segovia D. Vicente Barragán, quien enterará del precio y condiciones, una casa en Turégano, Plaza Mayor, y un molino harinero en Caballar.

## PASTOS EN EL VALLE DE ALCUDIA

Se arrienda el aprovechamiento de los de la dehesa del Postuero durante la próxima inverna ó por más tiempo.

Para tratar, dirigirse al guarda, Nicanor Dorado, que reside en la misma estación de Caracollera.